



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 354-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 354-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santa Elena, capital de la provincia de Santa Elena, viernes 16 de diciembre de 2011, las 16H30.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 354-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-020941-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las veintitrés horas, en la ciudad de Santa Elena, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, insertos en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, incluidos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia y competencia para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con veintinueve minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial que consta a fojas 3 del proceso, el cual está suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Miguel Núñez Calero, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-020941-2011-TCE al ciudadano con nombres CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia.

c) El doce de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



d) El diecisiete de noviembre de dos mil once, a las once horas con treinta minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN, en el domicilio ubicado en la ciudad de Santa Elena; señalándose el día jueves quince de diciembre de dos mil once, a las quince horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según consta a fojas 6 de la causa.

e) A fojas 6 vlt. y 7 del proceso, se encuentran las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor.

f) En la razón de citación suscrita por la Ab. María de los Ángeles Sancho, Citadora-Notificadora, que está a fojas 12, se ha certificado la entrega de la boleta de citación a la señora Yely Yagual, madre del ciudadano CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN.

g) Se encuentra a fojas 12 la providencia de fecha 7 de diciembre de 2011, a las 10h40, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc.

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes

garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-020941-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 23h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN, con cédula de ciudadanía 092754117-7, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Miguel Núñez Calero, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia se llevó a cabo el día jueves quince de diciembre de dos mil once, a partir de las quince horas, en la Sala de sesiones del Edificio de la Prefectura de Santa Elena, ubicado en las calles Guayaquil y Av. 9 de Octubre, de la ciudad de Santa Elena, en la provincia de Santa Elena, con la presencia del presunto infractor CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN, el defensor público Dr. Raúl Coello y el agente de policía Cbos. Miguel Núñez Calero.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



De los hechos descritos se desprende que: a) Del parte policial y de la boleta informativa N° 020941-2011-TCE, sobre los cuales el agente de policía responsable de su elaboración y entrega reconoció su firma y rúbrica, así como de las versiones proporcionadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte de los agentes policiales, en donde se relató las circunstancias en que se desarrolló el hecho, se determinó que en el lugar de la Comuna Prosperidad, del barrio 9 de octubre se encontraba el presunto infractor consumiendo bebidas alcohólicas y una jaba de cervezas de marca "Club Verde". Se toma como prueba el parte policial y el testimonio del agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley, y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara la validez de la prueba.

b) El Defensor Público en representación de la defensa no impugnó ni la boleta informativa del TCE, ni el parte policial; así mismo el señor CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN, presunto infractor, reconoció en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento haberse encontrado con dos ciudadanos en el lugar de los hechos, a la hora indicada, en la forma como consta en el parte policial, afirmando la existencia de la jaba de cerveza, lo que fue corroborado por el agente de la policía nacional que emitió el parte y le entregó la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral.

c) Se colige de lo expuesto que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal que permite la existencia de prueba plena en el cometimiento de la infracción electoral por parte del ciudadano CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN, portador de la cédula de identidad No. 092754117-7, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

1) Se declara al señor CLEMENTE YAGUAL DIONICIO RUBÉN responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, debiendo entregar una copia del depósito en la Delegación Provincial de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral.

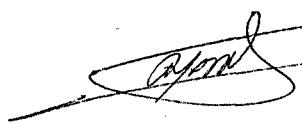
2) En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho;

3) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

4) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

5) CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de ley.


Ab. Paúl Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC

